

El fin del principio de indivisibilidad de la cuenca hidrográfica como unidad de gestión institucional de agua

The end of the indivisible concept of hydrographic basins as an administrative unit of water management

Juan Antonio Vera Aparici. Ingeniero Agrónomo
Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas (CEDEX). Juan.A.Vera@cedex.es

Resumen: La cuenca hidrográfica, como unidad de gestión del recurso, se considera indivisible. Este principio, en vigor desde 1926 e incluido en la ley de Aguas de 1985 y en sus modificaciones posteriores, ha sido objeto, en lo concerniente a las cuencas intercomunitarias y para su fragmentación, de una constante agresión normativa, siendo los métodos empleados y sus resultados objeto de análisis en este artículo.

Palabras Clave: Cuenca hidrográfica; Fragmentación; Segregación; Apropiación; España; Comunidad Autónoma

Abstract: A hydrographic basin has always been considered as an indivisible unit of water management. This principle, held since 1926 and included in the Water Act of 1985 and its ensuing modifications, has since been subject to constant legislative bombardment with regard to inter-regional basins and their fragmentation. The methods employed in these legislative changes and the results of the same are the subject of analysis in this article.

Keywords: Hydrographic basin; Fragmentation; Segregation; Appropriation; Spain; Regional Community

1. Introducción

La gestión institucional del agua, hasta la promulgación de la Constitución de 1978, estaba basada en el principio, no escrito en ningún lugar de la parte dispositiva de la normativa entonces vigente pero sí en la parte expositiva, de considerar a la cuenca hidrográfica como unidad indivisible de gestión institucional.

La organización administrativa incluía diez Confederaciones Hidrográficas en la Península y tres Servicios Hidráulicos en los archipiélagos (uno en Baleares y dos en Canarias).

En el caso de las confederaciones, desde el punto de vista de las cuencas incluidas en su territorio de actuación, la situación era como sigue:

- a) Tres confederaciones con una sola cuenca: Duero, Ebro y Tago.
- b) Cuatro confederaciones con varias cuencas, recibiendo el nombre del río principal (la cifra entre paréntesis indica el número de cuencas en cada confederación): Guadiana (4), Guadalquivir (5), Júcar (26) y Segura (6).

- c) Tres confederaciones con varias cuencas, con una denominación eminentemente geográfica: Norte de España (45), Pirineo Oriental (24) y Sur de España (40).

La promulgación de la Constitución de 1978 va a producir un giro copernicano de esta situación. Una redacción deudora de la de la Constitución de 1931 e insensible a los cambios producidos en este campo en España y en el mundo va a ser fuente de conflictos ante el Tribunal Supremo y el Constitucional.

El objetivo de este artículo es analizar los procesos de fragmentación sufridos por la cuenca hidrográfica como unidad de gestión *atómica* (empleando esta palabra en su sentido griego de indivisible) desde 1978.

2. A propósito de las definiciones de cuenca y subcuenca (hidrográficas)

La primera vez que el concepto geográfico *cuenca hidrográfica* es objeto de una definición legal se

produce en la Ley 29/1985 de Aguas, en cuyo artículo catorce dice: "A los efectos de la presente Ley, se entiende por **cuenca hidrográfica** el territorio en que las aguas fluyen al mar a través de una red de cauces secundarios que convergen en un cauce principal único. La cuenca hidrográfica, como unidad de gestión del recurso, se considera indivisible". Esta definición de cuenca hidrográfica es incompleta, pues se refiere sólo a las cuencas exorreicas (que drenan en el océano), olvidando las endorreicas (drenaje en cuencas cerradas) y las areicas (áreas que carecen casi por completo de drenaje superficial). Por otra parte, la definición citada supone que sólo las comunidades autónomas litorales pueden poseer cuencas hidrográficas.

La definición se mantendrá dieciocho años, hasta la incorporación (parcial) al Derecho español (texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por RD Legislativo 1/2001) de la Directiva 2000/60/CE (en lo sucesivo Directiva Marco de Aguas, DMA), mediante el artículo 129 de la Ley 62/2003. En el apartado Seis del citado artículo se dispone: "A los efectos de esta ley, se entiende por cuenca hidrográfica la superficie de terreno cuya escorrentía superficial fluye en su totalidad a través de una serie de corrientes, ríos y eventualmente lagos hacia el mar por una única desembocadura, estuario o delta. La cuenca hidrográfica como unidad de gestión del recurso se considera indivisible".

En el párrafo anterior se habla de incorporación parcial de la DMA porque ésta define también la subcuenca, pero habrá que esperar cuatro años a que el Reglamento de la Planificación Hidrológica incorpore la definición de la DMA: "la superficie de terreno cuya escorrentía superficial fluye en su totalidad a través de una serie de corrientes, ríos y, eventualmente, lagos hacia un determinado punto de un curso de agua (generalmente un lago o una confluencia de ríos)".

Esta definición de subcuenca es mejorable por imprecisa, pues parece dar a entender que incluye a las cuencas endorreicas al introducir el término *lago*. Sería más correcto relacionar subcuenca con afluente (arroyo o río secundario que desemboca o desagua en otro principal, DRAE).

3. Segregación y fragmentación de las cuencas hidrográficas

Los términos *segregación* y *fragmentación* de cuencas hidrográficas se deben a BERGA CASAFONT

(2010, p. 18), que emplea *segregación*, en el caso de Organismos de cuenca con más de una cuenca, para la separación de las cuencas a las que se aplica el artículo 149.1.22º de la Constitución (intercomunitarias) de aquéllas a las que no (intracomunitarias) y *fragmentación* a la separación de una cuenca intercomunitaria en fragmentos definidos por los territorios de las comunidades autónomas que la integran. A estas dos categorías se le debe añadir una tercera, denominada *apropiación*.

Hay que añadir que tanto la fragmentación como la apropiación, contradicen la consideración de indivisibilidad de la cuenca hidrográfica como unidad de gestión del recurso. Por si fuera poco, en algunos casos se trata de cuencas de ríos que son frontera: Bidasoa, Duero, Guadiana o Tajo y que, en algunos casos son además transfronterizos: Duero, Guadiana y Tajo

4. Cronología del proceso

El análisis desde un punto de vista cronológico de los procesos de segregación y fragmentación de cuencas, evidencia el hilo conductor de los mismos, que no es sino el del *ajuste* del territorio de las cuencas hidrográficas al de las comunidades autónomas que atraviesan, cual si éstas fueran una suerte de lechos de Procrusto^[1].

• 1978 Promulgación de la Constitución Española (CE)

Estado

Artículo 149.

1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

22.º La legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma,...

[1] En algunos textos aparece *Procrusto*. Según SAINZ DE ROBLES (1944, p. 627) "Procrusto es el sobrenombre del famoso bandido griego Polipenión, llamado también Damastés. Teseo le hizo morir del mismo modo que él hacía morir a sus huéspedes: tirando de sus miembros hasta que dieran la medida de un lecho mucho más largo." HUMBERT (1928, p. 153), matiza para el caso de que los huéspedes fueran más grandes que el lecho: "les tendía sobre un lecho de hierro y si sus piernas excedían los límites del mismo, cortaba de un hachazo la porción sobrante".

Comunidades Autónomas

Art. 148.

1. Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias:

10.ª Los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma; las aguas minerales y termales.

• **1979/1983 Promulgación de la primera versión de los estatutos de autonomía.** Los estatutos de autonomía poseen, en lo relativo al agua dos características comunes:

- a) No incluyen la expresión *cuenca hidrográfica*.
- b) Rompen la unidad del ciclo hidrológico al definir competencias exclusivas sobre las aguas subterráneas (que no se mencionan en la CE) y sobre el servicio meteorológico (competencia ésta exclusiva del Estado según el artículo 149.1.20ª de la CE).

• **1985 Promulgación de la Ley 29/1985, de Aguas.** Esta ley, que sustituye a la venerable y vetusta ley de 1879, no tendrá ninguna repercusión, desde el punto de vista de las características del punto anterior, en los estatutos de autonomía aprobados tras su promulgación.

• **1985/1986 Las primeras segregaciones.** Dos reales decretos traspasan a Cataluña la CH del Pirineo Oriental (RD 2646/1985) que pasa a denominarse *Cuencas Internas de Cataluña* y a Galicia 19 cuencas de la CH del Norte de España para crear el territorio *Galicia Costa* (RD 2792/1986). Sin embargo, entre ambos reales decretos hay una diferencia significativa: a Cataluña se le traspasa, además "La tramitación de las autorizaciones para vertido en cauces públicos o para la utilización o aprovechamiento del dominio público en el territorio de Cataluña no comprendido en la cuenca del Pirineo Oriental."

• **1987-05 Las fragmentaciones por real decreto.** El RD al que se hace referencia es el 650/1987, que define los ámbitos territoriales de los Organismos de cuenca y de los planes hidrológicos asociados.

Este RD es una pieza clave en el proceso de fragmentación de las cuencas hidrográficas. De hecho,

con la perspectiva que da el tiempo transcurrido, se puede afirmar que se trata de una hoja de ruta para permitir, mediante una norma de rango inferior que vulnera la Ley de Aguas, la fragmentación de cuencas y la posterior transferencia de los fragmentos de cuenca a las comunidades autónomas. Para mejor justificar lo injustificable, el RD dice en la exposición de motivos: "La Ley 29/1985 de 2 de agosto, de Aguas, establece en su artículo 20.3 que el ámbito territorial de los Organismos de cuenca, que ha de comprender una o varias **cuencas hidrográficas indivisas**, con la sola limitación derivada de las fronteras internacionales, ..."

Ni las Cuencas Internas de Cataluña ni las Galicia Costa se mencionan en este RD.

Presenta tres modificaciones en los ámbitos territoriales de las CCHH del Júcar, Sur y Segura y rompe la unidad de planificación al crear dos ámbitos en la CH del Guadiana y un ámbito estrictamente administrativo (Norte III) en la del Norte. A continuación se procede al análisis pormenorizado:

- a) **Fragmentación de una intercuenca.** El ámbito territorial del Organismo de cuenca CH del Júcar: "Comprende el territorio de las cuencas hidrográficas que vierten al mar Mediterráneo entre la margen izquierda de la Gola del Segura en su desembocadura y la **desembocadura del río Cenla, incluida su cuenca.**"

Con estas palabras, segrega del territorio de la CH del Júcar la intercuenca comprendida entre las cuencas intercomunitarias de los ríos Cenla (CDR^[2] = 0826) al sur y la del Ebro (CDR = 0901) al norte. Esta segregación no supone, como cabría esperar, la agregación automática a la otra CH (la del Ebro), sino que, merced al artículo 5.2 de la ley autonómica 17/1987, aparecerá traspasada *de facto* a la CA Cataluña.

- b) **Fragmentación de una cuenca intercomunitaria.** El ámbito territorial del Organismo de cuenca CH del Segura: "Comprende...; **además la cuenca hidrográfica de la Rambla de Canales**^[3]..." El redactor del RD se equivoca: la rambla de Canales no es una cuenca, sino una subcuenca (CDR= 064003) de la única cuenca intercomunitaria de las 40 que comprendía la CH del Sur de España: la del río Al-

[2]CDR = Clasificación Decimal de los Ríos. Para una mayor información ver VERA APARICI (1989).

[3] En algunos documentos aparece *rambla de Canalejas*.

manzora. La adscripción de esta subcuenca, incluida en el territorio de la CA Región de Murcia, a la CH del Segura, convertía al resto de la CH del Sur de España en intracomunitaria y, por ende, en traspasable a la CA Andalucía, lo que ocurrirá en 2004 (RD 2130/2004).

- c) **Fragmentación de la parte española (intercomunitaria) de una cuenca de un río internacional y transfronterizo**^[4]. No cabe duda que, dentro de la vulneración del principio de indivisibilidad de la cuenca, el caso del río Guadiana ocupa, con sus dos planes hidrológicos, un lugar de excepción, no sólo por el empleo indiscriminado y erróneo del término *cuenca* en lugar del correcto *subcuenca*, sino por la división de la cuenca del río Guadiana en dos fragmentos: uno (Guadiana I) desde el nacimiento hasta la confluencia con el Chanza y otro (Guadiana II) desde ese punto hasta la desembocadura en el océano. La descripción de esta división es un ejercicio de literatura circular, al definir las cuencas del Plan hidrológico Guadiana I como el resultado de excluir del territorio de la CH las cuencas del Plan hidrológico Guadiana II. Todo ello con un fin concreto: poder traspasar a la CA Andalucía el territorio del Plan hidrológico Guadiana II, lo que se realizará mediante el RD 1560/2005. El ámbito del Plan hidrológico Guadiana II incluye, además, tres cuencas intracomunitarias (y por tanto segregables): las de los ríos Piedras, Odiel y Tinto,
- d) **Segregación comunitario-autonómica**. El RD define tres planes hidrológicos en el territorio de la CH Norte de España, denominados de Oeste a Este (desde el Miño al Bidasoa) Norte I, II y III, excluyendo las cuencas internas de Galicia. El hecho sobresaliente es que el Plan hidrológico Norte III corresponde a las "Cuenas de los ríos que vierten al mar Cantábrico entre el límite de los términos municipales de Castro Urdiales y San Julián de Muskis y la frontera con Francia". En otras palabras, la separación entre los ámbitos territoriales de los planes hidrológicos Norte II y Norte III corresponde a un límite estrictamente administrativo y no hidrográfico: el existente entre Castro Urdiales (CA Cantabria) y Muskis (CA País Vasco).

[4] En este artículo los términos *internacional* y *transfronterizo* se refieren, en el primer caso a ríos cuyas orillas pertenecen a Estados distintos (ríos que son frontera fluvial) y en el segundo a ríos que atraviesan la frontera entre dos Estados.

• **1987-09 Una contribución autonómica a la fragmentación**. La Ley autonómica catalana 17/1987 define, en el artículo 5.2, dos demarcaciones que abarcan todo el territorio de la CA no incluido en la traspasada CH del Pirineo Oriental:

"El resto del territorio de Cataluña se organiza en dos demarcaciones a efectos de prestar los servicios hidráulicos que correspondan a la Generalidad:

- a) Demarcación de poniente: comprende la parte catalana de las cuencas de los ríos Segre y Garona
- b) Demarcación de las tierras del Ebro: comprende la parte catalana de las cuencas de los ríos Ebro y de la Senia, así como de los arroyos que desembocan en el mar entre el barranco del Codolar y la desembocadura del río de la Senia"

Tras la lectura del texto, se concluye que al legislador le importa poco que la del Segre sea una subcuenca y no una cuenca, que la del río de la Senia sea una cuenca intercomunitaria y que la del Garona sea una cuenca internacional

• **1992 Una fragmentación hidrológica**. El Acuerdo aragonés sobre el agua, denominado oficialmente Pacto Aragonés del Agua es una Resolución del Pleno de las Cortes de Aragón. El hecho de que la CA no disponga de una salida al mar (o al océano) y de que, por tanto, la única cuenca sobre la que CA Aragón puede tener competencias es la endorreica de la laguna de Gallocanta, no arredra a los próceres aragoneses y en sesión de las Cortes de Aragón de 1992-07-07 votan por unanimidad adjudicarse 6.550 hm³/año del río Ebro. Esta misma cifra aparecerá quince años después, ya con rango de ley orgánica, en el Estatuto de la CA Aragón en 2007 (LO 5/2007).

• **1994 Una segregación imprecisa**. RD 1551/1994. Indica que se traspasan a la CA país Vasco las *cuenas comprendidas íntegramente en la Comunidad Autónoma País Vasco*. Esta imprecisión es, en principio inexplicable, ya que las cuencas internas de la CA País Vasco son sólo seis, las de los ríos^[5]: Artibay, Butrón, Deva, Oca, Oyarzun y Urola. Esta imprecisión no es ni

[5] La información procede de CEH (1965).

Tabla 1. La hidrografía de la CA País Vasco

	Intracomunitarias	Intercomunitarias
Cuencas	Artibai, Barbadun, Butrón, Deva, Estepona, Lea, Oca, Oyarzun y Urola	Agüera, Bidasoa, Ebro, Nervión, Oria y Urumea
Subcuencas	De ríos vertientes al Cantábrico: Asua, Carranza, Galindo, Gobelas e Ibaizabal Del Ebro: Araquil, Bayas, Ega I, Inglares, Omecillo, Purón y Zadorra	

gratuita ni fruto de la casualidad, sino que corresponde a un objetivo que se desvelará en 2007.

• **1998 España y Portugal firman en Albufeira el *Convenio sobre cooperación para la protección y el aprovechamiento sostenible de las aguas de las cuencas hidrográficas hispano-portuguesas***. Según el artículo 3.1, el Convenio se aplica a las cuencas de los ríos Duero, Guadiana, Limia, Miño y Tajo.

• **2000 Promulgación de la Directiva 2000/60/CE, conocida como la Directiva Marco del Agua (DMA)**. Además de definir la *subcuenca*, cuya transposición al Derecho español no se hará hasta 2007, considera a la demarcación hidrográfica (definida como "La zona marina y terrestre compuesta por una o varias cuencas hidrográficas vecinas y las aguas subterráneas y costeras asociadas") como la principal unidad a efectos de la gestión de las cuencas hidrográficas.

Sin embargo, la transposición (parcial) al Derecho español, realizada mediante la Ley 62/2003, modifica la definición incluyendo las aguas de transición, de forma que la definición queda así: "la zona terrestre y marina compuesta por una o varias cuencas hidrográficas vecinas y las aguas de transición, subterráneas y costeras asociadas a dichas cuencas."

• **2001 El Comité de Ministros del Consejo de Europa aprueba la *Carta Europea de los Recursos Hídricos***. Esta Carta, sucesora de la Carta Europea del Agua de 1968, dice en el primer párrafo del punto 13: "A cada nivel del estado, las autoridades centrales, regionales y locales deben adoptar e implementar planes de gestión del agua en un espíritu de solidaridad y cooperación. Estos planes deberían basarse en la cuenca hidrográfica."

• **2005 Segregación y traspaso las cuencas hidrográficas del Guadalete, Salado de Chiclana, Salado de**

Conil y Barbate. El ya citado RD 1560/2005, además de traspasar a la CA Andalucía el ámbito territorial del Plan hidrológico Guadiana II, segrega y traspasa a la misma CA las cuatro cuencas hidrográficas intracomunitarias pertenecientes a la CH del Guadalquivir y situadas entre este río y el río Guadalmeś, el más occidental de la CH del sur de España.

• **2006 Definición de las cuencas hidrográficas del País Vasco**. El artículo 4 de la Ley autonómica 1/2006, de Aguas, define las cuencas hidrográficas en que se divide el territorio de la CA:

- "a) Cuencas hidrográficas internas, que son: Asua, Barbadun, Butron, Estepona, Galindo, Gobelas, Oka, Lea, Artibai, Deba, Oiartzun y Urola.
- b) Cuencas hidrográficas intercomunitarias, integradas por: Karrantza, Agüera, Ibaizabal, Oria, Urumea, Bidasoa, Ebro, Purón, Omecillo, Baia, Zadorra, Arakil, Inglares y Ega."

Un análisis somero, muestra que de los veintiséis ríos mencionados (en la lista falta el Nervión, de forma que serían veintisiete), quince forman cuenca hidrográfica y los otros doce forman sólo subcuenca. A su vez, de los quince ríos que forman cuenca, la cuenca es intracomunitaria en nueve casos e intercomunitaria en los seis restantes. En la Tabla 1 se organizan correctamente los veintisiete ríos mencionados.

• **2007-02 Una fragmentación basada (incorrectamente) en la Directiva Marco del Agua**. El RD 125/2007 por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas dice en su artículo 3.2: "Parte española de la Demarcación Hidrográfica del Norte. Comprende el territorio de las cuencas hidrográficas de los ríos que vierten al mar Cantábrico desde la desembocadura del río Eo, incluida la de este río, hasta la frontera con Francia, junto con sus aguas de transi-

ción, excluido el territorio de las subcuencas vertientes a la margen izquierda de la ría del Eo y **excluido el territorio y las aguas de transición asociadas de las cuencas internas del País Vasco.**"

El hecho es que el texto en negrita plantea un problema interesante: o es una obviedad y como tal innecesaria, o nos hallamos ante un texto cifrado, de manera que donde dice *cuencas internas* hay que leer (e interpretar) *cuencas intercomunitarias*. Sólo así se explica el *Mapa Póster de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico*^[6], en el que las cuatro cuencas intercomunitarias que desembocan en el País Vasco, las de los ríos Bidasoa, Nervión, Oria y Urumea, aparecen desprovistas de su tramo final. En el caso el Bidasoa, por ejemplo, las competencias de la CH del Cantábrico comprenden desde el nacimiento hasta la confluencia del Endara. Desde allí hasta la desembocadura, las competencias corresponden a la CA. Hay que señalar que éste es el tramo fronterizo con Francia.

Esta situación plantea, al menos tres preguntas que, hasta ahora, no tienen respuesta.

- 1) ¿Por qué se incluyen las aguas de transición en la definición de la demarcación hidrográfica al transponer la DMA?
- 2) ¿Por qué se segregan las aguas de transición (una categoría de las aguas superficiales, integrantes de la cuenca hidrográfica y de la Demarcación Hidrográfica) de las cuatro cuencas intercomunitarias del País Vasco y se entregan a la CA?
- 3) ¿Cuáles han sido los criterios para definir cuantitativamente la extensión de las aguas de transición?

• **2007-03 La apropiación estatutaria de una cuenca intercomunitaria: el Guadalquivir (LO 2/2007).** En la exposición de motivos se afirma que la CA tiene "gran parte de su territorio articulado en torno y a lo largo del río Guadalquivir". Una vez más, la poesía se enfrenta a la realidad geográfica. El hecho de que el legislador no haya tenido la delicadeza de hablar de *cuenca* en vez de *río* obliga a preguntarse si almerienses, gaditanos, granadinos, jaeneses, malagueños y onubenses consideran que su territorio se articula en torno y a lo largo del río Guadalquivir.

Esta débil justificación sirve para que, con el artículo 51 del Estatuto de Autonomía de 2007, la CA Anda-

lucía pase a ostentar competencias exclusivas sobre las aguas de la cuenca del Guadalquivir que transcurran por su territorio y no afectan a otra CA. Este artículo es importante por varias razones: 1) es la primera vez que se cita nominalmente una cuenca hidrográfica (si bien se cita para su apropiación), 2) en otra parte del artículo se lee una frase que revela la ignorancia de los redactores: "sin perjuicio de la planificación general del ciclo hidrológico" y 3) un poco más allá queda claro que las competencias exclusivas son totalmente compatibles con las obras públicas hidráulicas de interés general, claridad que no deja de producir una sensación de incoherencia, sensación que llega al colmo cuando se expresa el acatamiento al artículo de la CE que dice: "El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: ... 22.º La legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma".

• **2007-04 La culminación de un proceso de apropiación por la CA Aragón.** La LO 5/2007 de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, incluye, en la disposición adicional quinta la mención a la resolución de las Cortes de Aragón de 30 de junio de 1992 "que establece una reserva de agua para uso exclusivo de los aragoneses de 6.550 hm³." (Se supone que la cifra es anual). De paso, y en un ejercicio de apropiación, no de caudales sino de la cuenca, en el artículo 72.3, se lee: "La Comunidad Autónoma emitirá un informe preceptivo para cualquier propuesta de obra hidráulica o de transferencia de aguas que afecte a su territorio."

• **2007-07 Por fin se define legalmente el concepto de subcuenca (RD 907/2007).** La definición se realiza siete años después de la promulgación de la DMA y en los mismos términos en los que lo hace la DMA.

• **2007-12 La apropiación estatutaria de la parte española (intercomunitaria) de una cuenca de un río internacional y transfronterizo: el Duero (LO 14/2007).** El proceso de superación en la apropiación no para y de una cuenca intercomunitaria pero nacional (la del Guadalquivir) se pasa a la de un río que es internacional y transfronterizo. El artículo 75 trata de las *Competencias sobre la Cuenca del Duero y las aguas de la Comunidad* y en su apartado 5 aparece la consecuencia lógica de la apropiación: el derecho de la

[6] <http://www.chc cantabrico.es/imagenes/cuenca/CANTABRICA1.pdf>

Tabla 2. Resumen de los cambios en la gestión institucional del agua

Cuenca o cuencas	Proceso	Autoridad
0101, 0103, 0104 y 0110 Bidasoa, Urumea, Oria y Nervión	Fragmentación (RD 125/2007). Aguas de transición	CA País Vasco
0101, 0103, 0104 y 0110 Bidasoa, Urumea, Oria y Nervión	Fragmentación (RD 125/2007). Aguas arriba de las aguas de transición	CH Cantábrico
0102, 0105, 0106, 0107, 0108 y 0109	Segregación (RD 1551/1994)	CA País Vasco
0111-0117 Agüera o Mayor a Deva	Segregación pendiente	CA Cantabria
0111-0124 Agüera o Mayor a Eo (cuenca incompleta por la izquierda)	—	CH Cantábrico
0117-0124 Deva a Eo	Segregación pendiente	CA Principado de Asturias
0125-0143 Masma a Verdugo	Segregación (RD 2792/1986)	CA Galicia
0144-0145 Miño y Limia	—	CH Miño-Sil
0201 Duero	Apropiación por LO 14/2007 pendiente	CA Castilla y León
0301 Tago	—	CH Tago
0401 Guadiana (desde confluencia con el Chanza, incluido éste hasta la desembocadura en el océano)	Fragmentación (RD 650/1987 y RD 1560/2005)	CA Andalucía
0401 Guadiana (desde el origen a la confluencia con el Chanza, excluido éste)	Fragmentación (RD 650/1987 y RD 1560/2005)	CH Guadiana
0402-0404 Piedras, Odiel y Tinto	Segregación (RD 1560/2005)	CA Andalucía
0501 Guadalquivir	Apropiación por LO 2/2007	CA Andalucía
0502-0505 Guadalete, Salado de Chiclana, Salado de Conil y Barbate	Segregación (RD 1560/2005)	CA Andalucía
0601-0640 Guadalmeis a Almanzora (sin la subcuenca rambla de Canales)	Segregación con fragmentación (RD 650/1987 y RD 2130/2004)	CA Andalucía
0701-0705 Rambla del Canal o de Mazarrón a Nacimiento y 06403 Rambla de Canales	Segregación pendiente	CH Segura
0706 Segura	—	CH Segura
0801, 0811, 0813, 0818 y 0826 Vinalopó, Júcar, Turia, Mijares y Cenia	—	CH Júcar
0802-0810, 0812, 0814-0817 y 0819-0825	Segregación pendiente	CH Júcar
0901 Ebro	Fragmentación hidrológica y apropiación por LO 5/2007	CA Aragón
0901 Ebro	Fragmentación administrativa (RD 2646/1985)	CA Cataluña
0901 Ebro	—	CH Ebro
1001-1024 Vandellós a Colera	Segregación 100% (RD 2646/1985)	CA Cataluña

Junta de Castilla y León a emitir "informe preceptivo sobre cualquier decisión estatal que implique transferencia de aguas fuera del territorio de la Comunidad".

• **2008-04 La propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha**^[7]. Este proyecto presenta las competencias más elaboradas para tratarse de una CA sin litoral: ocho artículos (98 al 105 que afirman el derecho al agua de los ribereños, entendidos como miembros de la CA y una disposición transitoria (la primera) que es una intromisión en la autonomía de la CA Región de Murcia al exigir "la ordenación y reestructuración de los usos del agua, especialmente el regadío, de acuerdo a la oferta de agua disponible en la cuenca hidrográfica del Segura."

• **2008-11 Materialización del traspaso del Guadalquivir (RD 1666/2008)**. Esta materialización se realiza de acuerdo con las disposiciones del Estatuto de Autonomía.

5. Resumen del periodo 1978/2008

La Tabla 2 ofrece un resumen de los procesos de segregación, fragmentación y apropiación. Se hallan pendientes la segregación de las cuencas intracomunitarias de las CCAA Cantabria, Comunitat Valenciana, Principado de Asturias y Región de Murcia.

6. Conclusiones

Durante más de tres decenios, las cuencas intercomunitarias vienen sufriendo un proceso de fragmentación en beneficio de las comunidades autónomas, paralelo a la paulatina consideración del agua como bien ribereño-autonómico.

Dado que los procesos de segregación, fragmentación y apropiación no han acabado, cabe pregun-

[7] Los comentarios se basan en el texto publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales. IX Legislatura. Serie B, nº 18-1 de 2008-04-11.

Referencias:

- BERGA CASAFONT, L. 2010. *La gobernanza del agua en España*. ROP, nº 3507, p. 7-20.
- CEH (CENTRO DE ESTUDIOS HIDROGRÁFICOS). 1965. *Datos físicos de las corrientes clasificadas por el Centro de Estudios Hidrográficos*. Madrid: Ediciones C.E.H. 187 p. + 78 p. de mapas.
- HUMBERT, J. 1928. *Mitología griega y romana*. Barcelona: Gustavo Gili. 311 p.
- SAINZ DE ROBLES, F.C. 1944. *Ensayo de un diccionario mitológico universal*. Madrid: M. Aguilar. 912 p.
- VERA APARICI, J.A. 1989. *Criterios empleados en la informatización de la Tabla CDR (Clasificación Decimal de los Ríos) de la base de datos HIDRO del Centro de Estudios Hidrográficos*. Ingeniería Civil, nº 70, p.67-74.

tarse cuáles pueden ser los escenarios futuros. A continuación se indican dos, claramente antagónicos:

- 1) Escenario sin cambios, es decir, prosigue la fragmentación. Este escenario presenta dos variantes que podrían ser dos etapas sucesivas:
 - 1.1) Comienzan los conflictos a gran escala por el agua, no sólo por la cantidad sino por la calidad.
 - 1.2) En busca de la paz, los contendientes deciden que son necesarias unas organizaciones que sirvan para coordinar a todas las partes interesadas en la gestión del agua en la cuenca hidrográfica y para ello se reinventan las Confederaciones Hidrográficas.
- 2) El Estado recupera las competencias exclusivas sobre las cuencas intercomunitarias indebidamente traspasadas y firma encomiendas de gestión con las CCAA en relación con las cuencas intracomunitarias. Este escenario tiene una probabilidad prácticamente nula, pues no se puede olvidar que se ha llegado a la situación actual a través de un consenso sólido y duradero entre todos los agentes implicados: Estado y comunidades autónomas y sus cabezas visibles, los partidos políticos.

Aún así, no se puede ni se debe cerrar la puerta a la aparición de un nuevo Teseo que, bajo la forma de un Pacto de Estado entre los dos grandes partidos nacionales, materialice este escenario. ♦

Abreviaturas

CA: Comunidad Autónoma. Plural CCAA.
 CE: Constitución Española
 CH: Confederación Hidrográfica. Plural CCHH.
 DMA: Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2000 por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas
 DRAE: Diccionario de la Real Academia Española
 LO: Ley Orgánica
 RD: Real Decreto
 ROP: Revista de Obras Públicas